Año de 1734.-2]



ORDENANZA DE SU MAGESTAD de treinta y vno de Enero, de mil setecientos treinta y quatro, sobre la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias.

EL REY.



Eniendo por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular, y vtil para la defensa, y mayor seguridad de mis Reynos, y Costas de España, algunos Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion à los vezindarios, y reglados, en quanto sea possible, à la disciplina de mis Cuerpos de Infanteria: He resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necessidad vrja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias, re partidos en la forma siguiente.

I.

REPARTICION POR PROVINCIAS DE los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Regimientos.
EXtremadura con todos sus partidos; exepto Placencia.	2.
Sevilla con todo su partido.	3.

Con,

Condado de Niebla, y San Lucar de Barrameda, juntos.	1.
Xerèz, y Puerto de Santa Maria.	1.
Cordova.	2.
Jaèn.	1.
Granada.	6.
Murcia.	1.
Agreda.	1.
Soria.	1.
Logroño.	1.
Burgos.	1.
Siguenza,	1.
Plaſencia, y Ciudad-Rodrigo.	1.
Zamora, y Toro	1.
Palencia.	1.
Leon.	1.
Oviedo.	1.
Santiago.	2.
Lugo, y Mondoñedo.	1.
Orenſe.	1.
Tuy.	1.
Coruña, y Betanzos.	1.
	33.

II.

En la formacion de eſtos treinta y tres Regimientos ſe han de comprehender las antiguas Conpañias, y Regimientos de Milicias, que ay al preſente en las Provincias que quedan ſeñaladas; y los Oficiales de las miſmas Compañias, y Regimientos, ſi fueren aptos, capaces, y deſempeñados, de ſobradas obligaciones caſeras, ſeràn nuevamente propueſtos para continuar el ſervicio.

III.

Cada Regimiento ſe formarà de vn Batallon: y cada Batallon de ſiete Compañias, y cada Compañia de cien hombres efectivos, con quatro Cabos de Eſquadra, ſin

ſin comprehenderſe en ellos el Capitan, Theniente, Alferez, dos Sargentos, y vn Tambor, que han de ſer de mas de los cien hombres por Compañia.

IV.

La Plana Mayor de cada Regimiento ha de conſiſtir en el Coronèl, y Theniente Coronèl, que han de tener Compañias, vn Sargento Mayor, y dos Ayudantes, y no ha de haver Cirujano, ni Capellan, por conſiderarſe, que eſtos no pueden faltar para lo que ſe ofrezca en las Ciudades, ò otros Pueblos de los Partidos, quando ſe ayan de juntar en ellos los Regimientos.

V.

Todos los Hidalgos, y Nobles, que ſirvan en eſtos Regimientos, ſeràn conſiderados como Cadetes, y con eſta diſtincion ſe han de comprehender en las liſtas, y en las Compañias ſe les pondrà ſiempre en las primeras hileras, y en los pueſtos de ventaja; entendiendoſe, qne los miſmos Cadetes ſe han de incluir, y ſer parte de los cien hombres de cada Compañia.

VI.

Las Compañias ſe formaràn en los Lugares de cada Partido, à medida de ſu vezindad, y del repartimiento que ſe les haga por los Capitanes Generales, Comandantes, Generales, Intendentes, Governadores, ò Corregidores, entre la gente de mas provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas, y no caſada, en quanto ſe pueda, à fin de que con mas libertad, menos gaſtos, y mayor deſembarazo pueda acudir adonde, y quando la neceſsidad lo pida.

VII.

Quando ſe manden juntar eſtos Cuerpos para acudir à los parages que convenga, tendràn los Oficiales los miſmos ſueldos que los de las Tropas regladas, y los Sargentos, Cadetes, Soldados, y Tambores, ſeràn ſocorridos con el prè, y pan, en la forma que los de los Regi-

gimientos Veteranos; pero los Oficiales, que (como adelante se dirà) se sacaren de los agregados à los Estados Mayores de Plazas, ò à Invalidos, si estuvieren aptos para serlo en estos Regimientos, gozaràn quando no estèn empleados en accion con los mismos Regimientos, los sueldos, que justificaren percibian como tales Agregados, ò Invalidos; y estando empleados, seràn assistidos, y pagados como los demàs Oficiales vivos de estos Cuerpos, cessandoles entonces el goze de aquel sueldo, pues solo han de percibir vno.

VIII.

El Salgento Mayor, y los dos Ayudantes de cada Regimiento (cuya provission reservo en mi) gozaràn en todos tiempos los mismos sueldos que los de las Tropas, como tambien los dos Sargentos de cada Compañia, para que siempre estèn promptos à las ordenes de sus Gefes.

IX.

Como el fin que mas ha de conspirar al logrò de que estos Regimientos sean tan vtiles como conviene, es poner en ellos Oficiales, Sargentos, y Cabos de los que ayan servido en los Cuerpos del Exercito, à efecto de que con sus adquiridas experiencias habiliten à los Soldados en los exercicios, y eboluciones Militares: Mando, que cada Ciudad Cabeza, de Provincia, ò Partido à quien tocare (segun lo que queda prevenido) la formacion de vno, ò mas Regimientos, se informen de los Oficiales naturales de las mismas Provincias, y Partidos, que se hallaren agregados à Plazas, y à Invalidos, en quien concurra la robustèz, y aptitud necessaria, y los hegan presentes para Oficiales, yà sea en los grados en que sirven actualmente, ò para ascenderlos de Thenientes à Capitanes, y de Sub-Thenientes, ò Alferezes, ò Thenientes; y no haviendo entre los referidos bastante numero para completàr el de los Oficiales de cada Cuerpo, propondrà la misma Ciudad de sus naturales, de mayor distincion, tres para cada empleo, cuyas proposiciones entregarà al Capitan General, ò Coman-

mandante General, ò al Intendente, ò Corregidor, donde no huviere Capitan General, ò Comandante General, à fin de que passandolas con su parecer al infraescripto Secretario del Despacho, me dè quenta; y Yo nombre los que tenga por conveniente; bien atendido, que los Oficiales, que de los agregados à Plazas, ò à Invalidos passaren à servir à estos Regimientos, aunque sea con mayor grado, no han de gozar en èl otro sueldo, no estando empleados en accion, que los que percibian en sus destinos antecedentes, como queda advertido.

X.

Para en el caso de que por los informes que adquirieren las Ciudades de los Oficiales naturales de ellas, y de lo restante de sus Provincias, y Partidos que sirven agregados à Plazas, y à Invalidos, no resulte ser bastante el numero para llenar el de cada Cuerpo, he mandado, que el infraescripto Secretario pida las mismas noticias à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, de los que se hallan en cada vno, de sus distritos, para darles destinos en los mismos Regimientos, con preferencia à los que se propusieren, y que no ayan servido en las Tropas; pero no por esto se dexaràn de hazer, y remitir desde luego las proposiciones, por no diferir con este motivo la formacion de los Regimientos.

XI.

Para Sargentos, y Cabos se destinaràn los que se hallaren en los Regimientos de Invalidos; y si en ellos no se encontraren los suficientes, se supliràn con los que se puedan sacàr de los Regimientos de Infanteria, y que por su edad no se hallen ya en estado de mucha fatiga; y se practicarà con los Cabos lo que queda advertido para con los Sargentos, en quanto à la paga de sueldo, en inteligencia, de que demàs de ella, se ha de acudir à los referidos Sargentos, y Cabos con la racion de pan de municion.

XII.

Las Provincias, ò Partidos en quienes concurra,

que dos de ellos ayan de formar vn Regimienro; se acordaràn entre sì para la proposicion de Coronèl, y no conformandose, sortearàn, y haràn la proposicion en el à quien tocare la suerte; en cuyo caso la proposicion de Theniente Coronèl pertenecerà al à quien no huviere tocado la de Coronèl; y las proposiciones de los demàs Oficiales las executaràn con igualdad, tanto el vno como el otro Partido.

XIII.

Luego que los Oficiales elegidos por mì ayan tenido sus Patentes, y Nombramientos por mano de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, recibiràn de ellos la Instruccion para la formacion de sus Compañias, y passaràn à los Lugares, que à este fin se les ayan destinado, à revistar los Soldados, y no permitiràn que estos, quando se nombren, sean menores que de veinte años, ni mayores que de quarenta, formando relacion de ellos con sus nombres, apellidos, y filiacion, la que deberàn tambien firmar los Alcaldes, y entregarse de ella el Capitan, y el Sargento Mayor tener el libro de Registro de todo el Regimiento, siendo del cargo del Capitan, que la gente nombrada por los Lugares para la formacion de las Compañias sea apta al manejo de las armas, à la marcha, y al servicio, cuya inspeccion tendrà despues con singularidad el Sargento Mayor.

XIV.

Siempre que muriere, ò enfermare, ò por algun motivo se ausentare alguno de los Soldados de las Compañias, nombraràn luego los Alcaldes otro, con aprobacion del Capitan, quien sin retardo darà quenta al Sargento Mayor para su registro.

XV.

Consistiendo el Armamento por ahora de estos treinta y tres Regimientos de Milicias, en veinte y tres mil, y cien Fusiles, con sus Bayonetas, darè la disposicion con-

yc-

veniente à que en las Cabezas de Partido aya los correspondientes à la gente de cada vno, con Polvora tambien para habilitarse en los exercicios de fuego, cuyas armas se pondràn en las Casas de Ayuntamiento de las Ciudades, Cabezas de Provincia, ò Partido, à cargo de sus Mayordomos, ù otras personas, que por quenta de los Ayuntamientos, las reciban, y tengan en custodia, porque ha de ser de su obligacion responder de su permanencia, y buen estado.

XVI.

Para la habilitacion en las eboluciones, y exercicios de fuego: Ordeno, que cada tres meses se junte cada Regimiento en la Cabeza de su Partido, donde alojarà por tres dias en casas yermas, que se tendràn señaladas para ello, à fin de que en los mencionado tres dias el Coronèl, Theniente Coronèl, Sargento Mayor, y Ayudantes, haziendoles entregàr las armas del Deposito, revisten los Soldados, los disciplinen, los enseñen el manejo del arma, y la forma de cargar, y los hagan disparar el primer dia à Mangas, de quatro en quatro, el segundo por Pelotones, y el tercero por Hileras, y en cada dia tres descargas, para lo qual harà dar el Comandante General, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido la Polvora suficiente; y los referidos Oficiales, y los demàs del Cuerpo vigilaràn mucho, que los Fusiles estèn capaces de disparar, y que las Piedras sean de buena calidad.

XVII.

Respecto de que se señalan dos Sargentos por Compañia, dispondrà el Coronèl, que estos, y los Cabos tengan su residencia donde con facilidad puedan juntar los cinquenta hombres que corresponden à cada Sargento, vna vez cada mes, para que los revisten; y aunque sea sin Armas, los formen, y hagan hazer el exercicio, para que quando se incorporen con el todo del Regimiento, estèn mas habilitados en èl: Y si por ser los cinquenta Soldados de diversos Pueblos, se hallare les es

de

de moleſtia concurran en vno, ſe podràn juntar de veinte y cinco en veinte y cinco, deſtinando vno de los Cabos para que en el parage donde no pueda haver Sargento, execute lo que eſte deberia hazer.

XVIII.

Para los miſmos fines podrà tambien el Coronèl, deſtinar Oficiales en los Lugares, cuya vecindad forme vna, ò mas Compañias, como de la reſidencia en ellos no les reſulte incomodidad, ò ſe pueda executar, paſſando à ellos el dia deſtinado para el exercicio, que ha de ſer preciſamente en vno de los de Fieſta, por no apartar à los Soldados de ſus labores.

XIX.

Los Oficiales, Sargentos, y Cabos, à quienes los Coroneles hicieron el referido encargo, trataràn à los Soldados con afabilidad, y ſin irritacion, ſi no acertaren à hazer con promptitud, los movimientos del exercicio, porque el acierto de èl mas bien ſe lograrà con la advertencia pacifica, ſin que en los caſos que ſea meneſter dexe de hazerſe con ſeveridad.

XX.

Los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no daràn permiſo para que ningun Soldado falte al exercicio, ni directa, ni indirectamente podràn recibir de èl por eſta cauſa ninguna gratificacion, porque ſi lo executaren han de quedàr inmediatamente depueſtos de ſus empleos, y proponerſe à otro en ſu lugar; pues los Soldados que dexaren de concurrir por legitima cauſa, como es la de enfermedad, ò auſencia preciſa, por razòn de ſus miniſterios, baſtarà que las Juſticias lo certifiquen para que no ſe les multe, ni moleſte.

XXI.

Por los tres dias, que de tres en tres meſes ſe ha de juntàr cada Regimiento en ſu Cabeza de Partido, para la Reviſta General, y Exercicio, y otros tres dias
de

de ida, y buelta de los Soldados à sus casas: Mando se assista à los Cadetes, y Soldados con el prè, y pan; entendiendose, que no dandose el pan en especie, se han de entregàr doze maravedis por equivalente de la racion: Y ordeno, que de lo que esto importare no se haga por los Thesoreros el desquento de dos quartos en excudo, ni otro ninguno por el Sargento Mayor, ò Ayudante, por ser mi Real animo, que el Soldado reciba integramente los ocho quartos del prè, y la racion de pan, ò los doze maravedis por equivalente de ella; pero quando los Regimientos ayan de juntarse para acampar, ò estàr de Guarnicion en alguna Plaza, han de empezar los Oficiales à vencer su sueldo, y los Soldados el prè, y el pan desde el dia en que, despues que se ayan juntado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, empezaren à marchar à su destino, y en este caso se harà à los Oficiales, y Soldados el desquento de dos quartos en excudo, y los demàs, que estàn establecidos en los Regimientos Veteranos, segun Ordenanzas.

XXII.

Los Intendentes en sus respectivos distritos, ordenaràn à los Thesoreros pongan en las Cabezas de los Partidos donde han de concurrir los Regimientos, el caudal necessario à satisfacer à los Soldados que acuderen à ellos el prè, y pan por los tres dias, que en cada tres meses se han de juntar en los mismos Partidos para la Revista General, y Exercicio, y los tres dias de ida, y buelta à sus casas; de forma, que antes de restituirse à ellas, y sin mas detencion de dias, se entregue à cada vno en tabla, y mano propria lo que le tocare, empezando por la Compañia Coronela, y teniendo presente la lista de cada vna, para ir llamando por ella à cada individuo; para cuyo acto destinarà el Intendente vn Comissario de Guerra, que intervenga en èl, y certifique haverse hecho la entrega, y su importe, para que este instrumento, con expression de los Soldados que se ayan presentado de cada Compañia, sea, como ha de ser, data del Thesorero; y en caso de no haver

Comissarios de Guerra à quien encargar lo referido: Declaro sea bastante instrumento para el expressado fin la Certificacion, que en la misma forma ha de dàr el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante Mayor, en que ha de poner su Visto-bueno el Coronèl, y à falta de este el Theniente Coronèl, y por la de los dos el Capitan Comandante; y en las Provincias, y Partidos donde no huviere Intendentes, ni Comissarios de Guerra, daràn sus ordenes los Corregidores à los Arqueros para el entrego, y distribucion del caudal, admitiendo para la data de sus quentas la Certificacion del Sargento Mayor, en la conformidad que queda advertido; pero para la paga de sueldos de los Oficiales, el prè de los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores de estos Regimientos, y subministracion del pan, quando ayan de acampar, ò entrar de Guarnicion en las Plazas, han de preceder revistas de los Comissarios de Guerra, como se practìca con los demàs Cuerpos del Exercito.

XXIII.

Siendo igualmente conveniente, que los expressados treinta y tres Regimientos tengan Vestidos uniformes quando se junten los tres dias, que en cada tres meses han de concurrir para la Revista, y Exercicio General, y tambien para quando ayan de marchar, con motivo preciso, à las Costas, y Fronteras: He resuelto assimismo, que respecto de dirigirse la formacion de estas Milicias à la defensa, y seguridad de los Vassallos, sea de la obligacion de los Pueblos aprompt ar los veinte y tres mil y cien Vestidos correspondientes à los expressados treinta y tres Regimientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, à proporcion de la gente que se reparte à cada uno, con advertencia, de que cada Vestido se ha de componer de Casaca, Chupa, Calzon, Medias, Zapatos, Sombrero, Cartuchera, Correa, y Frasco para la Polvora; y para que esto se execute con el menor gravamen de los Pueblos que sea possible, deberàn las Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos proponer, por medio de los

Ca-

Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrà ocurrir à este gasto, y los arbitrios que se pudieren aplicar à èl: Y por lo que toca à los Vniformes de Oficiales, serà de su obligacion prevenirse de ellos à sus expensas.

XXIV.

A todos los Oficiales, que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo debido, los considerarè capaces, y benemeritos para obtener mercedes de Avito en las Ordenes Militares; y por lo que mira à los Cadetes (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entraràn igualmente en el mismo privilegio quando passen à ser Oficiales en los empleos vacantes.

XXV.

PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.

NO se les podrà echar repartimiento de oficios, que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages.

XXVI.

En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del Fuero entero Militar, y solo seràn juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estaràn sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberà dar quenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, à fin que mande se nombren otros en su lugar; y executaràn lo mismo por sì los Intendentes, y Corregidores, en cuyo distrito no aya Comandante General, para que la Compañia se halle siempre completa; però los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, assi en lo criminal, como

en

en lo civil, podràn apelear, si quisieren, al Fuero Militar, y ser por este sentenciados.

XXVII.

Los Soldados que sirvan sin interrupcion doze años, podràn ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozaràn de las mismas preeminencias del Fuero.

XXVIII.

QUALES SON LOS EXCEMPTOS PARA la formacion de las Compañias, y à los demàs no se admitirà excempcion.

POR lo que toca à los Ministros, y Dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, seràn excemptos los que debieren serlo de alojamiento, y cargas concegiles, segun lo que tengo mandado por Decretos expedidos al Consejo de Guerra, y à los demàs Tribunales en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, de que se pondrà copia à continuacion de esta Ordenanza.

Se exceptuan los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispo, y Provisor, pero no sus hijos.

Asimismo los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclesiasticas, pero no sus hijos.

Tambien seràn excemptos los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages.

Vn Mayordomo de Comunidad Eclesiastica.

El Mayordomo de la Ciudad, ò Villa.

El Syndico de San Francisco.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gocen salario, pero no sus hijos.

Los Labradores, que fueren de los Arados de mulas, ò Bueyes.

El Escrivano de Cabildo, y los del Numero.

Los Maestros de Escuela, y Grammatica.

XXIX.

XXIX.

Declaro, que en la alternativa del ſervicio de los Oficiales de los Regimientos de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos, los que fueren Oficiales Veteranos, y ayan paſſado à las Milicias, alternen entre sì en el mando como Oficiales vivos en ſu antiguedad, y grado; y que los Oficiales que entraren à ſerlo de Milicias, ſin haver ſervido antecedentemente en los Regimientos Veteranos, deban en igual grado obedecer, y hacer el ſervicio deſpues de los Veteranos, y mandarà todos los de inferior grado.

XXX.

REPARTICION DE ARMAS, VESTVARIO, Y POLVORA en las Cabezas de los Partidos, ſeñalados, para los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Veſtidos.	Armas.	Polvora para cada año. Quintales.
EN Badajoz para dos Regimientos.	1U400	1U400	la ay.
En Sevilla para tres Regimientos.	2U100	2U100	30.
En San Lucar de Barrameda, y Condado de Niebla para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Xerèz, y Puerto de Santa Maria, idem ſe pondràn en el Puerto de Santa Maria.	U700	U700	10
En Cordova para dos Regimientos.	1U400	1U400	20.
En Jaèn para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Granada para ſeis Regimientos.	4U200	4U200	60.
En Murcia para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Agreda para vn Regimiento	U700	U700	10.
En Soria para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Logroño para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Burgos para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Siguenza para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Ciudad-Rodrigo para vn Regimiento.	U700	U700	10.
En Zamora para vn Regimiento.	U700	U700	10.

En Palencia para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En Leon para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En Oviedo para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En Santiago para dos Regimientos.	1ỹ400	1ỹ400	20.
En Lugo, y Mondoñedo para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En Orense para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En Tuy para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.
En la Coruña, y Betanzos para vn Regimiento.	ỹ700	ỹ700	10.

Todo el repartimiento compone veinte y tres mil y cien Vestidos, compuestos de Casaca, Chupa, Calzon, Media, Sombrero, Zapatos, Cartuchera, Correa, y Frasco para cebar, y veinte y tres mil y cien Fusiles con sus Bayonetas, repartidos en las Cabezas de Partido, como se lleva dicho; y la Polvora para los exercicios, que cada año llega à trecientos y diez quintales, se passarà de los Depositos mas cercanos à las Cabezas de los Partidos que no la tuvieren, y los Vestidos se pondràn en las Casas de Ayuntamiento, en la forma que queda prevenido en el Articulo quinze, por lo que toca à las Armas, y la Polvora, en parages que sean mas à proposito, en que se mantenga sin humedad, ni el riesgo de que padezca incendio: Por tanto mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Thenientes Generales, y demàs Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; à cuyo efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello Secreto, y refrendada de el infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

COPIA

COPIA DE DECRETO DE SU MAGESTAD, expedido al Consejo de Guerra en 26. de Mayo de 1728. el qual se cita en el Articulo XXVIII de la Ordenanza sobre la formacion de 33. Regimientos de Milicias.

TEniendo presente los perjuycios que se siguen à mi Real servicio, à los Vasallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas excemptas de oficios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vezinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necessidad, aun en los Pueblos de corta Poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la vtilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el vno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades que les afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se vèn precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, demàs de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los Campos, y otros ministerios precisos, cu-

yos

yos doloroſos afectos, ſiendo tan ciertos como tranſcendentales à caſi toda Eſpaña, y que el deſorden, ò abuſo de exemptos en los Pueblos, eſpecialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interès publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficàz remediò: He reſuelto, para ocurrir à eſtos inconvenientes, que por lo reſpectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Aſsientos de proviſsiones, de qualquier genero que ſean, Salitreros, Polvoriſtas, Dueños de Yeguas, y otros ſemejantes, no ſe les obſerven por ahora, y ſe guarde lo prevenido en la Condicion ſetenta y ſeis de Millones del quinto genero, ſin embargo de qualeſquier Condiciones, que en los Aſsientos hechos en quanto à eſto ſe ayan pueſto, à cuyo fin ſe remitirà impreſſa la referida Condicion por el Tribunal à que toca à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos: Que lo miſmo ſe execute por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hoſpederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obſtante ſus privilegios, por lo mucho que en eſtos tiempos ſe ha abuſado de ellos; y lo proprio ſe entienda con los Comiſſarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Miniſtros de Cruzada, en que ſe ha reconocido eſtos vltimos tiempos conſiderable exceſſo en ſus nombramientos, pues ſe han dado Titulos de diferentes empleos, y eſtablecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia: Es mi animo, que el Comiſſario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Miniſtros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo ſe huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ſer exemptos los que los ayan obtenido; y que aſsimiſmo ſe quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à eſta parte ſe ayan eſtablecido ſin Real orden mia en Pueblos, en que antes no los havia, pues por eſte medio ſe hazen exemptos tres, ò quatro vecinos: Que por lo que mira à los Miniſtros, y Familiares de el Santo Oficio de la Inquiſicion, que pretenden todos ſer exemptos, de que ſe origina turbacion en los

Pue-

Pueblos, apremios contra las Juſticias con cenſuras, y otras penas, y continuadas competencias, reſpecto de que todo eſto ceſſa, obſervandoſe lo diſpueſto, reſuelto, y mandado en la Concordia; que es la *ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la nueva Recopilacion*, diſponga el Obiſpo Inquiſidor General, en la parte que le toca, ſe obſerve inviolablemente lo diſpueſto en la referida Concordia, ſin que el Fuero, ni Excempciones ſe eſtiendan à mas, que à aquellos que en ella ſe ordena; y que los Miniſtros de los Tribunales de la Inquiſicion ſe arreglen à ello, y no procedan contra las Juſticias, ni dèn deſpachos para libertar de las cargas à mas ſugetos, que los que ſe debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, ſe obſerven, y guarden todos; porque eſtos eſtàn tan lejos de dañar al publico, que ſu fomento es para conſervacion del Eſtado, y abaſto de lo que mas ſe carece en eſtos Reynos; haciendoſe demoſtrable que mediante las franquezas que ſe les conceden, no ſolamente ſe aumentan las Fabricas, que ſon la ſubſtancia del Reyno con que ſe mantienen muchas familias pobres, ſino que con el mayor conſumo ſe acreſcientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y, que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos alegan tener Reales Privilegios para que no ſe puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuìr con vagages, ſe expidan ordenes para que ſin embargo de eſto los admitan; y en caſo neceſſario, ſe les compela, y apremie à ello, ſin perjuicio de ſus Reales Privilegios, que deberàn preſentar en el Conſejo de Caſtilla, para que reconocidos en èl, y las cauſas, y motivos de ſu conceſsion, pueda conſultarme lo que tuviere por conveniente. Tendràſe entendido en el Conſejo de Guerra para ſu inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad, en Madrid à veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ocho. - Al Duque de Veragua.

Copia. POr la Ordenanza de que es Copia la adjunta, entenderà V.S. lo que el Rey se ha servido resolver, sobre que en las Provincias, y Partidos que contiene, se formen treinta y tres Regimientos de Milicias: remitola à V. S. de Orden de su Mageſtad, para que en la parte que toca à essa Ciudad de Sevilla, con todo su Partido, trate V. S. de ponerla luego en execucion, pues por lo que mira à el Condado de Niebla, y San Lucar, se dà la Orden que corresponde à D. Thomàs de Idiaquez, y por lo que respecta à Cordova, y Jaen, à los Corregidores de estas dos Capitales, estando V. S. en inteligencia de que de lo que ocurra en quanto à este assumpto, es su Real animo, se comunique V. S. con el Coronèl Don JosePh Tineo, (que se halla en Madrid) à quien su Mageſtad ha nombrado por Inspector General de Milicias, y represente por su mano lo que se ofrezca, à fin de que por ella se participe à V. S. lo que debiere practicar, y del Recibo de esta, darà V. S. quenta, Dios guarde à V. S. muchos años como desseo, el Pardo, dos de Febrero, de mil setecientos treinta y quatro. Don Joseph Patiño. Señor Don Rodrigo Cavallero.

Es copia de la Original, que queda en la Secretarìa de la Intendencia de este Exercito, de que Certifico, como Comissario Real de Guerra, de los Exercitos de su Mag. Sevilla, diez y seis de Febrero, de mil setecientos treinta y quatro. Mathias de Villanueva y Suazo.

Copia. DOn Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Por quanto haviendo conferido à vos D. Rodrigo Cavallero, el empleo de Asistente de la Ciudad de Sevilla, he tenido, y tengo por bien, que sirvais assimismo el empleo de Maestre de Campo General de las Milicias de la referida Ciudad, y su jurisdiccion, como tambien de la gente de à pie, y de à Cavallo, que se han alistado, y alistaren en aquel distrito, para que el tiempo que exerciereis el cargo de Asistente, ò fuere mi voluntad, y mientras no ordenase otra cosa, useis, y exerzais de tal Maestre de Campo General, en todos los casos, y cosas, que os perteneciere con la misma authoridad que tuvo vuestro antecessor, y le usan, y exercen

los

los otros Maestres de Campo Generales. Por tanto mando à la expressada Ciudad de Sevilla, y à las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, y al Maestre de Campo, Sargento Mayor, Capitanes, y demas Oficiales, y personas à quienes tocare, os ayan, y reconozcan por Maestre de Campo General, y como à tal os honren, acaten, y respeten, guarden, y cumplan vuestras ordenes, por escripto, y de palabra, sin excusa ni dilacion alguna, y quiero, y es mi voluntad, que Vos, y el Auditor que està nombrado conozcais de todas las causas criminales pertenecientes à la gente ordinaria, y extraordinaria, assi de oficio, como à pedimento de parte, guardando las Cedulas, y provissiones que estàn despachadas por mi Consejo de Guerra, en Govierno, y Justicia, dadas en Segovia, y en Madrid, à quinze de Agosto, y veinte y vno de Septiembre del año de mil seiscientos y nueve, assi en lo que toca à substanciar las causas, como admitir apelaciones, pues para todo lo suso dicho, cada cosa, y parte de ello, os doy, y concedo tan cumplido poder, y facultad como se requiere, y es necessario, y se acostumbra dar à los Maestres de Campo Generales de Exercitos, y mando à el Consejo, Alcaldes, Alguaziles Mayores, Veinte y Quatros, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la referida Muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, y Lugares de su Jurisdiccion, que os guarden, y hagan guardares, las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, y preeminencias que se han guardado, y deben guardar, y han tenido, y gozado, los otros Maestres de Campo Generales, vuestros antecessores; y assimismo encargo, y mando, en virtud del presente, ò su traslado signado de Escrivano Publico, à los Presidentes, Oydores, y Alcaldes de la Chanzilleria, que residen en la Ciudad de Granada, y à los Regidores, Juezes de Grados, y Alcaldes de Quadra, de la mencionada Ciudad de Sevilla, que cada vno en la parte que le tocare, guarden, y cumplan, lo que viene referido, pena de caer en mi desgracia, y en otras à mi arbitrio reservadas; y de este Despacho se tomarà razon en la Contaduria General de la distribucion de mi Real

Ha-

Hacienda, con advertencia, que no executandose assi serà invalida esta merced, y en la Secretarìa de la Capitanìa General de la Costa de Andalucia, y declaro, que respecto de no haverse pagado media Annata, por el titulo de Maestre de Campo General de estas Milicias, que tuvieron vuestros antecessores, se observe lo mismo con vos. Dado en Sevilla, à treinta de Julio de mil setecientos treinta y dos. YO EL REY. Don Joseph Patiño. Tomè razon del Titulo de S. Mag. escripto en las dos fojas antecedentes, en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hazienda. Madrid, cinco de Agosto de mil setecientos treinta y dos. Don Pedro Estefania Sorriva. Tomè razon en la Secretarìa de la Capitanìa General de Andalucia, que està à mi cargo. Puerto de Santa Maria, à veinte de Agosto, de mil setecientos treinta y dos. Don Felix de Echave. En la Contaduria Principal del Exercito, y Provincia de Andalucia de mi cargo, se tomò razon de el Real Titulo escripto en las dos fojas antecedentes, Sevilla, veinte y dos de Agosto de mil setecientos treinta y dos. Don Ambrosio de Villanueva.

Corresponde esta Copia, con la que (sacada de su Original) queda en la Contaduria Principal del Exercito, y Provincia de Andalucia de mi cargo, de que Certifico, Sevilla, quinze de Febrero, de mil setecientos treinta y quatro. D. Ambrosio de Villanueva.

EN la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, Miercoles diez y siete de Febrero, del año de mil setecientos y treinta y quatro: En el Cabildo que la Ciudad zelebrò este dia, en que se juntaron su Señoria el Señor Assistente Don Rodrigo Caballero Illanes, y algunos de los Cavalleros Veinte y Quatros, y Jurados, en vista de vna Copia de Carta Escrita por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, Secretario de Estado, y de el Despacho vniversal de Guerra, escrita à dicho señor Assistente, como Maestre de Campo General de Milicias, remitiendo Copia de la Ordenanza, por la que su Mag. se ha servido resolver, que en las Provincias, y Partidos, que contiene, se formen treinta y tres Regimientos de Milicias; y assimismo en vista de otra Copia de la Patente ex-

pe-

pedida por el Rey nuestro Señor, à fabor de dicho señor Asistente, de Maestre de Campo General, de las dichas Milicias, para que lo exerza por todo el tiempo que estuviere à su cargo el referido empleo de Asistente, en inteligencia de todo se hizieron por la Ciudad los Acuerdos siguientes.

Acuerd. Acordòse de conformidad en vista de la Real Orden de su Mag. sobre la formacion de Milicias, en que corresponden tres Regimientos à esta Ciudad, y todo su Partido, y de la Real Ordenanza Impressa, que se ha visto, y de la Copia del Real Titulo, despachado al señor Don Rodrigo Caballero nuestro Asistente, de Maestre de Campo General de Milicias, que para que tenga mas efectivo, y prompto cumplimiento, todo lo que en este assumpto corresponde, al mayor servicio de su Mag. (se remite este negocio à la Junta de Guerra, para que en ella, expressandose el zelo de los Cavalleros que la componen, Recomendando con la personalidad del Señor Asistente) se discurra sobre todo lo que comprehende esta importancia examinando todas las partes de ella, para que con mayor consideracion se pueda providenciar, y segun la practica, y facultades conferidas à la dicha Junta, reservando al todo de la Ciudad, la propuesta de Oficiales, y la condescendencia en los Arbitrios que se ayan de proponer, para los gastos que se deberàn executar, segun se digna su Mag. de mandarlo, y para todo lo demàs insidente de este negocio, y para que en èl se tenga entendido todo quanto pueda haver de exemplares anteriores, se passaràn à la expressada Junta todos los papeles que puedan instruir sobre esta grave dependencia, y que se dè à la prensa luego, todo lo que oy se ha visto en este Cabildo, y que se reparta librandose su gasto donde corresponde por el Señor Marquès de Medina, Veinte y Quatro, y Procurador Mayor.

Otro. Acordòse de conformidad, que mediante haver faltado de la Junta de Guerra, los señores Don Joseph Vadillo, el Marquès de Medina, y Don Manuel Lo-

pez

pez Pintado, y ser actual Procurador Mayor dicho señor Marquès de Medina, se nombran en su lugar, à los Señores Conde de el Aguila Alcalde mayor, el Conde de Mexorada, y Don Manuel de Prado, Veinte y Quatros, y en el de Don Benito de Cuellar, al señor Don Francisco de Ojeda, Jurado.

Assi consta por los dichos Acuerdos, que estàn en el Libro Capitular de que Certifico. Don Andrès Thamariz.